



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7
Demandada	WILMAR ANDRES LLANO GIRALDO con C.C. 1.017.151.657
Radicado	05001 40 03 015 2022-00919 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	Nº 2282

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7 y en contra de WILMAR ANDRES LLANO GIRALDO con C.C. 1.017.151.657, por las siguientes sumas de dinero:

- A) SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$ 71.557.546,85), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagare número 20237847, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M.L. (\$4.192.693,23), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 11 de abril de 2022 hasta el día 10 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

(10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado ALONSO DE J. CORREA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía 12.558.184 y portador de la Tarjeta Profesional 73.740 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0269f640720cc662ee101d708a7a3db29d25166d138354fda1b045588126216**

Documento generado en 22/11/2022 01:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA CONCHA P.H. Con NIT. 890.930.297-1
Demandados	MARIO DE JESUS RESTREPO PEREZ con C.C.70.047.656, ALEXANDER GARZON LOAIZA con C.C.71.760.299, BEATRIZ ELENA HOYOS con C.C. 21.768.828, ALFONSO LEON SALAZAR GOMEZ con C.C. 70.036.082, CARLOS ANDRES VASQUEZ GIL con C.C. 1.018.343.922
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 2283
Radicado	05001-40-03-015-2022-00926-00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA CONCHA P.H. Con NIT. 890.930.297-1 y en contra MARIO DE JESUS RESTREPO PEREZ con C.C.70.047.656, ALEXANDER GARZON LOAIZA con C.C.71.760.299, BEATRIZ ELENA HOYOS con C.C. 21.768.828, ALFONSO LEON SALAZAR GOMEZ con C.C. 70.036.082, CARLOS ANDRES VASQUEZ GIL con C.C. 1.018.343.922, por las siguientes sumas de dinero:

A)



Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 de agosto al 31 de agosto de 2022	\$ 294,180	01 de septiembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de septiembre al 30 de septiembre de 2022	\$512.300	01 de octubre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de octubre al 31 de octubre de 2022	\$512.300	01 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de noviembre al 30 de noviembre de 2022	\$512.300	01 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se le reconoce personería al abogado JULIÁN FRANCO OROZCO identificado con la C.C. N° 1.020.405.067 y T.P. N° 238.729 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ab71592c5da354f7b32eee5f6d31240e910a931cfe57ff54bb8e4294489fd6**

Documento generado en 22/11/2022 01:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidos de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular	
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	
Demandado	JOSE RAMIRO ROJO SANTANA	
Radicado	05001-40-03-015/2021-00752 00	ser
Asunto	Acepta Subrogación Parcial	
Providencia	A.I. N° 2080	

procedente lo manifestado en el escrito que antecede por el apoderado especial del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) y CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, se procederá a aceptar la subrogación parcial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la subrogación parcial legal de todos los derechos, créditos y privilegios entre CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), por valor de \$44.838.262, cancelados el día 18 de febrero del año 2022, en razón de la obligación contenida en el pagaré No A000656945 N. 20-197, y aportado como base de recaudo en el presente proceso ejecutivo instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de JOSE RAMIRO ROJO SANTANA. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1666 y siguientes del C. Civil.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase para todos los efectos legales como subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), de las obligaciones aquí pretendidas y por el valor antes indicado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado DANIEL ESPINAL CASTAÑEDA portador de la C.C. N° 8.026.358 y T.P. N° 202.187 del C.S. de la J., en los términos conferidos por la representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfd9dde84a19d62b933c982aae357d86fbc2a7298e3bb378cd1082fde85e5df**

Documento generado en 22/11/2022 01:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidos de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JERMIS JAIR MEJIA RAMIREZ
Radicado	05001-40-03-015/2021-00731 00
Asunto	Acepta Subrogación Parcial
Providencia	A.I. N° 2074

Por ser

procedente lo manifestado en el escrito que antecede por el apoderado especial del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) Y CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, se procederá a aceptar la subrogación legal rogada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la subrogación PARCIAL legal, de todos los derechos, créditos y privilegios entre CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), por valor de \$15.901.489, cancelados el día 18 de febrero del año 2022, en razón de la obligación contenida en el pagaré N° 13-2648, y aportado como base de recaudo en el presente proceso ejecutivo instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de JERMIS JAIR MEJIA RAMIREZ. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1666 y siguientes del C. Civil.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase para todos los efectos legales como subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), de las obligaciones aquí pretendidas y por el valor antes indicado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA portadora de la C.C. N° 21.873.112 y T.P. N° 51.746 del C.S. de la J., en los términos conferidos por la representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33aa262117cfeaf8c00b2f36edfe1f170457c472b6a825c3b87034e996add9**

Documento generado en 22/11/2022 01:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA, SECCIONAL MEDELLÍN, FEDUSAB con NIT 811.009.081-1
Demandado	RAFAEL HERNÁNDEZ GIL con C.C. 99.522.538
Radicado	05001-40-03-015-2021-00868-00
Providencia	A.I. N° 2101
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ÚNICA

Vencido como se encuentra el traslado a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 N° 2, en concordancia en los artículos 372 y 373 de la misma obra, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 2 de diciembre del año 2022, a las 2:00 p.m., que, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, en audiencia única.

DECRETO DE PRUEBAS

SEGUNDO: Como pruebas solicitadas por la parte demandante se decretan las siguientes:

- DOCUMENTAL: Se ordena tener como prueba en su valor legal los documentos aportados con la demanda y con la contestación a las excepciones de la demanda.

TERCERO: Como pruebas solicitadas por la parte demandada, se decretan la siguiente:

- DOCUMENTAL: Se ordena tener como prueba en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena como prueba el interrogatorio del demandante FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA, SECCIONAL MEDELLÍN, FEDUSAB con NIT 811.009.081-1, el cual se le formulará en la audiencia que se llevará a cabo en el lugar y fecha antes mencionada.
- INPECCION JUDICIAL: No se ordenará la inspección judicial solicitada, De conformidad con el artículo 236 inciso 2 del Código General del Proceso, *“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se desprende que la parte interesada pretende por medio de inspección judicial, libros contables y estados financieros, en el cual se identifiquen los procedimientos y formas de proceder con los créditos y en especial el crédito objeto de este proceso.

De conformidad con el artículo, 266. Trámite de la exhibición, del Código General del Proceso, Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.

CUARTO: Se previene a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados judiciales, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0211cb4620536d598d9333252a1c38e2dfddcb346504bf9101c758cace7a28**

Documento generado en 22/11/2022 01:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	FIDSEGUROS S.A.S CON NIT. 900.983.973-3
Demandado:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT. 811.021.433-8
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00186 00
Decisión:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2286

La apoderada de la parte demandante FIDSEGUROS S.A.S CON NIT. 900.983.973-3 y coadyuvado por la apoderada de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT. 811.021.433-8, manifiestan que desisten de la totalidad de las pretensiones del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

De conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir de la demandada, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; siendo así que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Así las cosas, como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de todas las pretensiones formuladas en la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA INSTAURADA POR FIDSEGUROS S.A.S CON NIT. 900.983.973-3 y en contra del demandado SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT. 811.021.433-8, por consiguiente, se declarará terminado el proceso, no se ordena levantar medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas, no se condena en costas al no vislumbrarse causadas. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y coadyuvado por la apoderada de la parte demandada, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA INSTAURADA POR FIDSEGUROS S.A.S CON NIT. 900.983.973-3 y en contra del demandado SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT.

Carrera 52 Nro. 42-73, piso 15, Edificio de la Justicia José Félix de Restrepo, La Alpujarra de Medellín, Antioquia,
Teléfono 2321876.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

811.021.433-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA INSTAURADA POR FIDESEGUROS S.A.S CON NIT. 900.983.973-3 y en contra del demandado SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT. 811.021.433-8, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: No se ordena levantar medidas cautelares, por cuanto no fueron decretadas.

CUARTO: Por no avizorarse causadas, se abstiene el despacho de imponerle a la parte interesada condena en costas al tenor de lo reglado en el artículo 316 ejusdem y de conformidad con el memorial de desistimiento.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 52 Nro. 42-73, piso 15, Edificio de la Justicia José Félix de Restrepo, La Alpujarra de Medellín, Antioquia,
Teléfono 2321876.

BJL

Código de verificación: **0e6de994c1aa304b78a7b20d9cff31e6d5a4391250fc66d91283e29737aa6e00**

Documento generado en 22/11/2022 01:43:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A Nit 890.903.938-8
Demandado	Wilman Palacios Machado CC. 80.054.833
Radicado	05001 40 03 015 2021 00236-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2280

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Bancolombia S.A., formuló demanda ejecutiva de garantía real en contra de Wilman Palacios Machado, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa con quinientas ochenta y nueve diezmilésimas UVR (144.490,0589) por el valor que tenga la UVR al momento de realizar el pago, el cual al momento de presentar la demanda equivalen a treinta y nueve millones novecientos sesenta y cinco mil cuarenta pesos M.L. (\$39.965.040), por concepto de capital, respaldado en el pagaré No. 320293631.
- B) Por los intereses moratorios sobre el capital a partir del 11 de marzo de 2021 hasta la fecha en la que se realice el pago del saldo en mora, a la tasa máxima legal permitida.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el apoderado que, el señor Wilman Palacios Machado suscribió a favor de Bancolombia S.A un título valor representado en el pagaré No. 320293631 el día 6 de octubre de 2015; los pagos parciales efectuados por los deudores se aplicaron de conformidad con normas legales de imputación de pagos.

En el pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de la obligación; Mediante escritura pública N° 7553 del 16 de julio de 2015 de la notaria quince del circulo de Medellín, el deudor garantiza todas las obligaciones derivadas de los títulos valores en los que se fundamenta esta demanda mediante una hipoteca abierta de primer grado, sobre los inmuebles cuya venta se persigue, y,



por lo tanto, fue inscrita en los folios de la matrícula N° 01N-5396221 y 01N-5395951.

El demandado adeuda la obligación del título base de la ejecución y se encuentra en mora desde el 6 de febrero de 2021. Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N° 723 del 19 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago, a favor de Bancolombia S.A quien formuló demanda ejecutiva de garantía real en contra de Wilman Palacios Machado.

De cara a la vinculación del ejecutado se realizó el emplazamiento y publico el día 13 de octubre del año 2021, en el registro nacional de emplazados, se le designó curador ad-litem, a quien se le notificó personalmente y acepto el 16 de junio de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme al artículo 440 del Código General del Proceso.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Pagaré N°320293631.
2. Certificado de la superintendencia financiera de existencia y representación legal de Bancolombia S.A.
3. Certificado de existencia y representación de Bancolombia S.A
4. Escritura pública referida con nota de registro mediante la cual se constituye hipoteca
5. Certificado de tradición y libertad de las matriculas con folio N° 01N-5396221 y 01N-5395951.
6. Escritura 376 de 20 de febrero de 2018 de la notaria veinte del circulo de Medellín.
7. Certificado de existencia y representación legal de Hiestroza & Cossio soporte legal S.A.S.

PRESUPUESTOS PROCESALES



Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por intermedio de curador ad-litem del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 19 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A quien formuló demanda ejecutiva de garantía real en contra de Wilman Palacios Machado, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa con quinientas ochenta y nueve diezmilésimas UVR (144.490,0589) por el valor que tenga la UVR



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

al momento de realizar el pago, el cual al momento de presentar la demanda equivalen a treinta y nueve millones novecientos sesenta y cinco mil cuarenta pesos M.L. (\$39.965.040), por concepto de capital, respaldado en el pagaré No. 320293631, más los intereses moratorios, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Bancolombia S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.706.111, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04016ac403558841cac80d1e5ca13abc1f9ef0ca2513bb274658dec1aaec83bb**

Documento generado en 22/11/2022 01:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	Hernán Ramiro Madrid Herrera CC. 1.037.636.148
Radicado	05001-40-03-015-2021-00349-00
Decisión	Requiere so pena desistimiento Tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 24 de agosto del año 2022, para que realice en debida forma la cesión de derechos de crédito entre Bancolombia S.A y Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ed7b22622597f0ef09e8dd43968c7de627e116ecf44c9c2f55149cd37434ff**

Documento generado en 22/11/2022 02:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama con Nit. 890.900.841-9
Demandado	Cristian Camilo Vásquez Giraldo CC. 1.017.154.576
Radicado	05001 40 03 015 2022 00179-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2284

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial Caja de Compensación Familiar de Antioquia –Comfama, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Cristian Camilo Vásquez Giraldo, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de once millones trece mil ochocientos veintiún pesos (\$11.013.821) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré expedido el 21 de febrero de 2022.
- B) Por los intereses moratorios sobre el capital a partir del 23 de febrero de 2022 hasta la fecha en la que se realice el pago del saldo en mora, a la tasa máxima legal permitida.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó la apoderada que, el señor Cristian Camilo Vásquez Giraldo suscribió a favor de Caja de Compensación Familiar de Antioquia–Comfama un título valor representado en el pagaré expedido el 21 de febrero de 2022; la parte ejecutante llenó el pagaré en ejercicio de las instrucciones dejadas en el título valor.

Se pactó pagar el título ejecutivo el día 21 de febrero de 2022, el cual no fue cancelado por lo que, a partir del 22 de febrero de 2022, el demandado adeuda la obligación del título base de la ejecución y se encuentra en mora. Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES



El Juzgado por auto N° 579 del 29 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago, a favor de Caja de Compensación Familiar de Antioquia–Comfama quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Cristian Camilo Vásquez Giraldo.

De cara a la vinculación del ejecutado Cristian Camilo Vásquez Giraldo, al proceso se observa que fue debidamente notificado de manera electrónica de conformidad con el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 21 de abril de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Pagaré expedido el 21 de febrero de 2022.
2. Poder legalmente conferido
3. Certificado de existencia y representación legal de la caja de compensación familiar de Antioquia- Comfama

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose de manera electrónica y a través de la citación para notificación personal y notificación por aviso respectivamente el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.



2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es



actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 29 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Caja de Compensación Familiar de Antioquia–Comfama quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Cristian Camilo Vásquez Giraldo, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Once millones trece mil ochocientos veintiún pesos M.L. (\$11.013.821), por concepto de capital, respaldado en el pagaré expedido el día 21 de febrero de 2022, más los intereses moratorios sobre la suma de once millones trece mil ochocientos veintiún pesos (\$11.013.821), liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de febrero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Caja de Compensación Familiar de Antioquia–Comfama. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.326.724, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0182871d91ec2d0a8df9f453cbd41a1672f5cb519d009b4fd2d2d8f263b155**

Documento generado en 22/11/2022 01:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Pichincha S.A Nit. 890.200.756-7
Demandado	Luz Ángela Miranda Domínguez CC. 53.051.572
Radicado	05001 40 03 015 2022-00231-00
Asunto	Incorpora notificación y requiere

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (04) del cuaderno principal, mediante el cual se intenta dar cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 538 con fecha del 24 de marzo de 2022, encuentra el despacho que el trámite no cumple con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se incorpora el presente escrito, sin embargo, previo a entenderse por válido el mismo y establecer que se entiende por notificada la señora Luz Ángela Miranda Domínguez con CC. 53.051.572, se le requiere a la parte demandante a fin de que remita al despacho la notificación en debida forma, en la que se adjunte la constancia de notificación efectiva y donde se pueda constatar el acceso de la destinataria al mensaje.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a87a44d9d2338593e88a844c89d11aa02877dd984f6f351f3738269d658fae**

Documento generado en 22/11/2022 01:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	La Nación –Ministerio de educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado	Víctor Orlando Rojo Ceballos CC. 8.396.621
Radicado	05001 40 03 015 2022 00513-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2292

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial la Nación –Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Víctor Orlando Rojo Ceballos, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526) por concepto de las costas procesales aprobadas mediante auto del 11 de noviembre de 2021.
- B) Por los intereses moratorios sobre el capital a partir del 18 de noviembre de 2021 hasta la fecha en la que se realice el pago del saldo en mora, a la tasa máxima legal permitida.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó la apoderada que, dentro del proceso ordinario se emitió sentencia por medio de la cual se condenó en costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada; las costas fueron aprobadas en el auto del 11 de noviembre de 2021.

El demandado adeuda la obligación del título base de la ejecución y se encuentra en mora. Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES



El Juzgado por auto N° 1586 del 14 de septiembre de 2022, libró mandamiento de pago, a favor de La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de Víctor Orlando Rojo Ceballos. De cara a la vinculación del ejecutado Víctor Orlando Rojo Ceballos, al proceso se observa que fue debidamente notificado de manera electrónica de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 14 de octubre de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entendiéndose, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Título ejecutivo base de la ejecución.
2. Sustitución de Poder legalmente conferido
3. Certificado de existencia y representación legal de la La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose de manera electrónica y a través de la citación para notificación personal y notificación por aviso respectivamente el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, el auto en firme de las costas procesales de fecha del 11 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El título ejecutivo tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto, la sentencia de condena proferida por el juez
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen



la cantidad exacta que afecta su patrimonio. Las costas procesales están claramente fijadas.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el auto que ocupa está determinado que se condena en costas a la parte demandante, es decir, el demandado en este proceso.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el auto en firme de costas procesales aprobadas mediante auto del 11 de noviembre de 2021 aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del juzgado veintidós administrativo de Medellín. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 14 de septiembre de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de Víctor Orlando Rojo Ceballos, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526) por concepto de costas procesales aprobadas mediante 11 de noviembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 18 de noviembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 115.139, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c901a7b029c62ae88bc3c11b287d410c71d926f972cd3ffdd3f224fdc3acfc2d**

Documento generado en 22/11/2022 02:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. Crearcoop Nit. 890.981.459-4
Demandado	Jair Andrés Cartagena Castañeda CC. 98.703.213 Lucia Zuleta Jaramillo CC. 43.909.821
Radicado	05001-40-03-015-2022-00654 - 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva singular de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e83f88acd2d026c49aeaa8764d3015024d0bdac35d7eaffe969a192176de1aa**

Documento generado en 22/11/2022 01:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Credivalores –Crediservicios S.A. Nit 805.025.964-2
Demandado	Gloria Esther Ceballos Castaño CC. 43.083.974
Radicado	05001-40-03-015-2022-00770 - 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva singular de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se decreta el levantamiento de medida, ya que esta, no fue perfeccionada.

CUARTO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e202d31c4dd9f957ace03a3a615538131575b2c98ff0616498c80617e70fa8**

Documento generado en 22/11/2022 02:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Citación para la notificación personal	8	1	\$13.000
Agencias en Derecho	17	1	\$ 6.662.077
Total Costas			\$ 6.675.077

Medellín, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Mauricio Martínez Parra CC.1.040.733.203
Demandado	María Alejandra Gaviria Mejía CC. 1.017.151.907
Radicado	05001-40-03-015-2021-00532-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de seis millones seiscientos setenta y cinco mil setenta y siete pesos (\$ 6.675.077), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55171b2b0ec8463b170b45c74b3feb3230fe046b14a5d4397a34d83704123afe**

Documento generado en 22/11/2022 02:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de menor cuantía
Demandante	Ángela Inés Trujillo Escobar CC.43.041.774
Demandado	Alexandra Milena Holguín Posada CC.43.759.397
Radicado	05001-40-03-015-2021-00072- 00
Asunto	Decreta secuestro

Visto el memorial obrante en el folio (21) del cuaderno principal, en donde se solicita la corrección del oficio N°1753 expedido por el despacho, no se accede a la misma, toda vez que, si bien es procedente, se encuentra que la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur inscribió la medida, como consta en el formulario de calificación de constancia de inscripción.

Por otra parte, inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro.001-879733, de propiedad de la demandada Alexandra Milena Holguín Posada, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593 y 599 del C.G.P. observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los Juzgados Civiles Municipales De Medellín Para El Conocimiento Exclusivo De Despachos Comisorios - Reparto. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee la señora Alexandra Milena Holguín Posada con CC.43.759.397, decretado en auto del 08 de septiembre de 2021, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-879733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, ubicado en la ciudad de Medellín en la carrera 75DA N° 2B sur- 100 interno 1183 (Dirección Catastral).

SEGUNDO: Se designa como secuestre a Gustavo Adolfo Morales Álzate, ubicado en la carrera 46 # 52-140 Apto 704, Medellín-Correo: tavo16-12@hotmail.com tel. 2647115, y cel. 3004515799.



TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales De Medellín Para El Conocimiento Exclusivo De Despachos Comisorios - Reparto, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestro y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestro de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 112 *Ibídem*.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292d055f3727148c3ced3c8dd36e44168c23c9308d9391ba5cb8f27c443437b8**

Documento generado en 22/11/2022 01:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, 22 de noviembre de 2022

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
Secretario

Medellín, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy Nit. 890.907.489
Demandado	Javier Enrique Marín Olaya CC. 1.121.837.275 Astrid Eliana Sánchez Pérez CC. 1.128.421.690 Dora Enid Cuadros Puerta CC. 21.969.377 Oscar Moisés Sánchez Zapata CC. 71.651.905
Radicado	05001 40 03 015 2021-00967-00
Asunto	Terminación por pago total de la obligación
Providencia	A.I. N° 2131

Con ocasión al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por pago de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, instaurado por Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy Nit. 890.907.489 en contra de Javier Enrique Marín Olaya CC. 1.121.837.275, Astrid Eliana Sánchez Pérez CC. 1.128.421.690, Dora Enid Cuadros Puerta CC. 21.969.377 y Oscar Moisés Sánchez Zapata CC. 71.651.905.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento del embargo y secuestro del derecho de dominio que posee la demandada Dora Enid Cuadros Puerta con C.C. 21.969.377, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro.001-986678, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur. Oficiese en tal sentido.



TERCERO: Se decreta el levantamiento del embargo de los remanentes que llegaren a quedar y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la parte demandada: Astrid Eliana Sánchez Pérez con C.C.No.1.128.421.690, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado octavo (08) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Medellín, Rdo.No.2021-00882. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos, en caso de que se lleguen a generar, estos serán devueltos quien se le realizó la respectiva retención.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a892ab0399fa3600ad80bd16d6aa1f613f14bbaa4d7d5e385aed18998786fa9**

Documento generado en 22/11/2022 01:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C
demandado	WILLIAM DE JESUS MONTOYA VELEZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-00978 00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2279

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valor allegado-pagaré Nro. 00000030000148450, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es BANCO CREDIFINANCIERA, igualmente se aprecia, al dorso del mismo, que la finalidad del Representante Legal, es endosarlo en propiedad, sin embargo no se desprende de la lectura del endoso fecha, lo que no permite diferenciar si se trata de un endoso o de una cesión ordinaria, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario "SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C", no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.



Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente, si SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C, si ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C en contra de WILLIAM DE JESUS MONTOYA VELEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ddf2e48a7d9c68b7b7782de8ef7227b470c39a43e6f4746ee4b537240ce662**

Documento generado en 22/11/2022 01:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CAROLINA MERCEDES RAMIREZ MADRIGAL
DEMANDADO	MAURO ADOLFO HERRERA BERMUDEZ
RADICADO	05001-40-03-015-2022-00983 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. N° 2274

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de Menor cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2, 4 ,5, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar la demanda en cuanto al tipo de proceso que pretende instaurar.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, con una antelación no superior a un (1) mes, donde conste la inscripción del contrato de prenda abierta, expedido por la secretaria de movilidad donde se encuentre inscrito.
3. Se indicará el lugar en donde se encuentra ubicado el bien objeto de prenda.
4. Se deberá presentar el formulario de registro de ejecución de la garantía mobiliaria con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.1.30, numeral 2 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, identificando de manera correcta el garante a quien se dirige el aviso de ejecución.
5. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por CAROLINA MERCEDES RAMIREZ MADRIGAL en contra del MAURO ADOLFO HERRERA BERMUDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004f36625760c765a530a12c0e5c7bf8e771a98b2e0e2fef0f24f8c626900cd1**

Documento generado en 22/11/2022 01:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPENSIONADOS S.C
demandado	EDILSO SALGADO ARANGO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00980 00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2276

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valor allegado-pagaré Nro. 13023644, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S, igualmente se aprecia, al dorso del mismo, que la finalidad del Representante Legal, es endosarlo en propiedad, sin embargo no se desprende de la lectura del endoso fecha, lo que no permite diferenciar si se trata de un endoso o de una cesión ordinaria, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario "SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C", no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.



Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente, si SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C, si ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por COOPENSIONADOS S.C en contra de EDILSO SALGADO ARANGO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74432907ee0fce2023a9b3972b132c12f70e63b7bcbe0b0aa60f9c2fea61d116**

Documento generado en 22/11/2022 01:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	MARTHA LUCY GUERRERO HERNANDEZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-00979 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Providencia	A.I. N° 2278

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de la señora MARTHA LUCY GUERRERO HERNANDEZ, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: *“...EL JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTO DOMINGO (MEDELLIN), Ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 3)”*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de ubicación de la señora MARTHA LUCY GUERRERO HERNANDEZ, esto es, CALLE 101 N° 35A - 96 Medellín, (Barrio Moscú II), dirección correspondiente a la Comuna 1 de la ciudad, comuna en la cual ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al *El JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTO DOMINGO (MEDELLIN), Ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 3)*”

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de la señora MARTHA LUCY GUERRERO HERNANDEZ, a *El JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTO DOMINGO (MEDELLIN), Ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 3)*””, para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a265cebfc0d02cfa2c616ed55d250f3b8f0fd104122d39415880bb2a75275e**

Documento generado en 22/11/2022 01:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:	URBANIZACIÓN ARCO IRIS PRIMERA ETAPA P.H.
Demandado:	PAULA ANDREA LOAIZA MURILLO
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00855 00
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2291

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. En atención a la congruencia entre los hechos y pretensiones de la demandada, deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda individualizando las cuotas de administración que pretende su cobro, de tal forma que guarden coherencia con el documento aportado como título ejecutivo.
2. Adecuará las pretensiones, indicando correctamente el valor y la fecha de vencimiento de cada una de ellas, de tal forma que guarden coherencia con el documento aportado como título ejecutivo.
3. Adecuará en el acápite de las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y precisa el valor de cada cuota de administración y desde cuándo pretende cobrar los intereses moratorios por cada una de las cuotas ordinarias de administración, esto es, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, de acuerdo con el título aportado.
4. Atendiendo a que la obligación que se pretende ejecutar es de tracto sucesivo, debe la parte demandante en el acápite de las pretensiones, pormenorizar cada una de las cuotas ordinarias o extras de administración sobre las cuales solicita que se libre mandamiento de pago y sus respectivos intereses, individualizando uno a uno, indicando su valor, el periodo a que corresponde, la fecha en que se incurrió en mora y relacionando el día en que cada una se hizo exigible para determinar con claridad la fecha desde la cual cada rubro genera intereses moratorios.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

5. Deberá individualizar cada una de las pretensiones por separado, indicando la fecha de causación de cada una de ellas, indicándose el periodo en que se causó, el valor a que corresponde, y la fecha en que se incurrió en mora sobre cada una de ella, toda vez que son obligaciones independientes, indicando valor, fecha de causación y tasa aplicable, de conformidad con el título valor allegado en el libelo introductorio, en relación y de acuerdo al numeral anterior, deberá indicar de manera concisa e inequívoca desde y hasta cuando se pretenden los cobros de intereses.

Para lo cual tomara en cuenta, lo establecido en la Ley 45 de 1990 art. 69 “MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIODICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” y lo dicho por la corte Constitucional en Sentencia T 571 del 2007 “Como lo tiene sentado este Tribunal en múltiples sentencias sobre asuntos similares, y que se reitera, a falta de otro hecho cierto que pruebe la utilización de la llamada cláusula acceleratoria para dar por extinguido el plazo en pagaré por instalamentos y hacer exigible la totalidad de la obligación, se debe tener como fecha de exigibilidad íntegra del título valor la presentación de la demanda, y marca por ende, la época en que empieza a correr el término para que opere la prescripción en el respectivo asunto, que por ser acción cambiaria directa es de tres años.

6. *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento al decreto antes mencionado y aporte la constancia del envío de la demanda de manera física con sus anexos a la dirección aportada en la demanda.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

7. Deberá allegar certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, Actualizado y Legible.
8. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por URBANIZACIÓN ARCO IRIS PRIMERA ETAPA P.H. en contra PAULA ANDREA LOAIZA MURILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4ffa1f463dfe11b4aa9cc1f116cf0ea823e95a74477103b3867dbe3d8b7548**

Documento generado en 22/11/2022 01:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	FINANCIACION AMIGA S.A.S.
Demandado:	JUAN CARLOS CHAVERRA CANO
Radicado:	0500140030152021 00866 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento con el auto de fecha siete de abril de dos mil veintidós, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1280ab97db8e61b43a8bd211c94c275d02a345aa19083133d674ddb8a0d1ef**

Documento generado en 22/11/2022 01:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>